

Santiago, 11 ABR 2012

VISTOS:

- 1) La denuncia interpuesta con fecha 27 de mayo de 2011, en contra de la Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Héroes ("Caja Los Héroes"), con ocasión de la adjudicación de la Licitación Pública ID 548874-66-LP10, del denominado "Servicio de Atención y Pago de Beneficios de Seguridad Social" ("Licitación"), convocada por el Instituto de Previsión Social ("IPS");
- 2) La Minuta de archivo de la División de Investigaciones de fecha 5 de marzo de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39, inciso primero y letra f), y 41, inciso primero, del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que con fecha 30 de abril de 2010 fueron publicadas las Bases de la Licitación en análisis, proceso que concluyó con su adjudicación el 20 de octubre del mismo año, y que tuvo por objeto "(...) *contratar la ejecución del servicio de atención y pago de las prestaciones económicas de Seguridad Social y otros beneficios que determine la ley en todo o en parte del territorio nacional y en el extranjero, cuando corresponda, de acuerdo a la información proporcionada por éste y con cargo a los fondos que se depositarán para estos efectos*";
- 2) Que el denunciante indica que la adjudicación de la referida Licitación vulneraría las normas de libre competencia, al permitir que la adjudicataria, la Caja Los Héroes, utilice la posición privilegiada que adquiere respecto de potenciales usuarios o afiliados de otras cajas de compensación, al momento del pago de los beneficios de seguridad social en sus sucursales, para captar a éstos como sus nuevos clientes;
- 3) Que a juicio de esta Fiscalía, el hecho de la adjudicación y el riesgo descrito por la denunciante no constituyen un ilícito contrario a lo prescrito en el DL 211, en razón de lo que se expone en los siguientes considerandos;
- 4) Que, en primer lugar, en la medida que las Bases de Licitación hubieren tenido un diseño adecuado, fue posible crear un escenario competitivo, siendo al menos igual o mejor que el trato directo que hasta dicha fecha imperaba, en el caso específico;
- 5) Que, en segundo lugar, la participación en la Licitación se abrió para instituciones bancarias fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos de Pensiones, Cajas de Compensación de Asignación Familiar, Mutualidades de Empleadores, Instituciones de Salud Previsional, Municipalidades y cualquier otro organismo previsional privado, sin restringir la participación de oferentes;

- 6) Que, además, el principal reproche de la denunciante, esto es, que con ocasión del pago de pensiones en sus oficinas, la Caja Los Héroes pase a ostentar una posición de privilegio, no resulta una afirmación que pueda fundamentarse en los antecedentes analizados por esta Fiscalía, desde que no se observan ventajas en costos y economías de ámbito como resultado de ser el único medio de pago presencial de beneficios sociales;
- 7) Que, por otro lado, en ejercicio de sus atribuciones para fiscalizar las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (“C.C.A.F.”)¹, la Superintendencia de Seguridad Social dispuso en su Circular N° 2755, denominada “Medidas Respecto a Pensionados Cuyo Pago de Pensiones se efectúe a través de una C.C.A.F”, de fecha 20 de julio de 2011 que: *“El día en que el pensionado concurra a pagarse de su pensión en las oficinas fijas y móviles de una Caja de Compensación, no podrá realizarse por parte de esa Caja actividad alguna para proceder a su afiliación, pudiendo hacerlo libremente cualquier otro día (...)”*, agregando en la misma Circular, *“Excepcionalmente y sólo en el caso que el pensionado por propia iniciativa, en forma independiente e informada, el día que concurra a pagarse de su pensión en la Caja de Compensación, manifieste su voluntad de afiliarse a ella, podrá hacerlo siempre que quede constancia de todo lo anterior en una nítida grabación audiovisual, (...)”*;
- 8) Que, en cumplimiento de las anteriores instrucciones, la Superintendencia de Seguridad Social puede realizar visitas de inspección para constatar el cumplimiento de las instrucciones que imparta y, producto de lo anterior, aplicar las sanciones contempladas en la ley que sean procedentes;
- 9) Que, según lo expuesto, a juicio de esta Fiscalía no es posible concluir que la mera adjudicación, por medio de la Licitación, de la modalidad de pago, derive necesariamente en actos que puedan atentar contra la libre competencia por parte de la Caja Los Héroes. El posterior desarrollo e implementación del servicio adjudicado, de acuerdo a la normativa citada, será fiscalizado por las autoridades pertinentes y, cuando fuere necesario, se aplicarán las sanciones respectivas;
- 10) Que, por su parte, la misma autoridad fiscalizadora ha dispuesto que sólo excepcionalmente la Caja podrá afiliarse a un usuario el día de pago de las pensiones, si deja constancia de su elección independiente e informada, lo

¹ Conforme lo disponen las normas de la Ley N° 16.395 de 1966, que fijó el texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, y Ley N° 18.833 de 1989, que estableció un nuevo Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

que tiene por objeto evitar cualquier tipo de inducción que se pueda desplegar;

- 11) Que, por tanto, esta Fiscalía estima, en base a los antecedentes revisados, que los hechos descritos no resultan constitutivos de alguna conducta contraria a la libre competencia, que justifique el ejercicio de acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin perjuicio de aquellas que la denunciante estime procedentes, concurriendo así, directamente ante el referido Tribunal;

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE el expediente Rol N° 1903-11 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol 1903-11 FNE.



F. Irarrázabal
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONOMICO

AVM